



Consejo Económico y Social

Distr. general
12 de febrero de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

11º período de sesiones

Viena, 16 a 25 de abril de 2002

Tema 4 del programa provisional*

**Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia
de prevención del delito y justicia penal**

Aplicación del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos

Informe del Secretario General**

I. Introducción

1. En diciembre de 1996, la Asamblea General, preocupada por la gravedad de los problemas planteados por la corrupción, aprobó el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos (resolución 51/59, anexo) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales (resolución 51/191, anexo) y los recomendó a los Estados Miembros como instrumentos orientadores de su acción contra la corrupción.

2. En su resolución 1998/21, de 28 de julio de 1998, titulada "Reglas y normas de las Naciones Unidas en

materia de prevención del delito y justicia penal", el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que preparara instrumentos de encuesta en relación con la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales y el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos. Atendiendo a esa petición, el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría envió a fines de 1999 a los Estados Miembros dos cuestionarios concernientes a esos instrumentos. El presente informe contiene un análisis de las respuestas recibidas en relación con la aplicación del Código

* E/CN.15/2002/1.

** El retraso en la presentación de este informe ha obedecido a la necesidad de realizar un análisis detallado de las respuestas recibidas.



Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos.

3. Se señala a la atención de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que, a causa del lapso transcurrido entre la recepción de las respuestas al cuestionario y la preparación del presente informe, es posible que la información consignada en los párrafos siguientes no refleje plenamente las últimas novedades por lo que respecta a la legislación de algunos de los Estados que respondieron.

II. Resultados de la encuesta

4. Se recibieron respuestas al instrumento de encuesta sobre la aplicación del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos de los 54 Estados siguientes: Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Belarús, Bélgica, Bangladesh, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Perú, Polonia, Qatar, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.

A. Existencia de códigos de conducta para titulares de cargos públicos

5. Una mayoría de los Estados que respondieron indicaron que en su legislación o sus normas administrativas internas había códigos de conducta que especificaban con claridad y coherencia las obligaciones de los titulares de cargos públicos¹.

6. Costa Rica señaló que no existía como tal un código de conducta que determinara específicamente las obligaciones de los titulares de cargos públicos. Sin embargo, la Ley N° 6872 de 17 de junio de 1983, titulada “Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos”, preveía algunas medidas disciplinarias en caso de incumplimiento en la presentación de la declaración de bienes, a que estaban obligados ciertos funcionarios de alto rango. Además, estaban en vigor diversos estatutos y reglamentos

autónomos de servicio y de organización, en cada uno de los órganos públicos o instituciones cuyos servidores fueran funcionarios públicos.

7. Alemania indicó que las obligaciones de los titulares de cargos públicos no estaban establecidas de manera uniforme, sino que diferían según se tratase de una persona sujeta a una relación de servicio especial y en relación de lealtad, determinada por la ley, como funcionario del Estado, juez o miembro de las fuerzas armadas, o de personal supernumerario (por ejemplo, empleados a sueldo o trabajadores manuales) cuyas relaciones de empleo se regían básicamente por acuerdos colectivos y contratos individuales.

8. Grecia dijo que un comité especial del Ministerio del Interior, Administración Pública y Descentralización había preparado un código de ética de los funcionarios públicos con miras a prevenir las conductas ilícitas.

9. En Hungría, la Ley XXIII de 1992 sobre la condición jurídica de los funcionarios públicos contenía principios éticos generales, normas sobre los conflictos de intereses y normas concernientes a la información confidencial. El Código de Conducta para los Funcionarios Públicos, cuyas normas eran más detalladas, se había finalizado el 31 de diciembre de 1999 e incorporado a la Ley XXIII sobre la condición jurídica de los funcionarios públicos el 1° de enero de 2001.

10. Noruega indicó que, si bien la legislación y las normas administrativas internas no incorporaban códigos de conducta como tales, las obligaciones de los titulares de cargos públicos se especificaban en una serie de leyes y normas administrativas.

11. Muchos de los Estados que dijeron que sus respectivas leyes o normas administrativas incluían códigos de conducta que especificaban con claridad y coherencia las obligaciones de los titulares de cargos públicos, indicaron también que esos códigos estaban incorporados en una ley².

12. Con respecto al tiempo de entrada en vigor de los códigos de conducta, más de la mitad de los Estados dijeron que esos códigos habían entrado en vigor antes de 1989³. Belarús, el Congo, Eslovenia, Malta, la República Centroafricana, la República Checa y Tailandia señalaron que sus códigos de conducta para titulares de cargos públicos se habían aprobado durante el período comprendido entre 1989 y 1994, mientras

que en Colombia, Finlandia e Italia habían sido aprobados entre 1994 y 1996, y en Argentina, Burundi, Cuba, Ecuador, Guyana, el Japón, Lituania, el Perú, Sudáfrica y el Uruguay entre 1996 y 1999.

13. Interesa destacar que casi todos los Estados⁴ que habían aprobado códigos de conducta para titulares de cargos públicos en el período comprendido entre 1996 y 1999 indicaron que esos códigos se habían inspirado en mayor o menor medida en el Código Internacional de Conducta para titulares de cargos públicos.

14. Respecto del contenido de los códigos de conducta, la mayoría de las respuestas indicaban que incluían disposiciones sobre los siguientes principios y cuestiones de carácter general: lealtad, eficiencia, efectividad, integridad, equidad, imparcialidad, trato indebidamente preferente de algún grupo de personas, abuso de autoridad y regalos y ventajas.

15. En cuanto a la aplicabilidad de los códigos de conducta, la mayor parte de los Estados señalaron que tenían códigos de conducta amplios para todas las categorías de titulares de cargos públicos⁵. Contaban con códigos de conducta específicos aplicables solamente a los titulares de cargos de rango elevado Alemania, Angola, Argelia, Sudáfrica y el Uruguay, aplicables solamente a los titulares de cargos de grado intermedio Alemania, Guyana, la República Dominicana y Sudáfrica, y aplicables solamente a los titulares de cargos de bajo grado Alemania, Angola y Sudáfrica.

16. Varios Estados indicaron que contaban con códigos de conducta para categorías determinadas de titulares de cargos públicos⁶, como: a) miembros de la judicatura, fiscales incluidos⁷; b) miembros de la judicatura, fiscales excluidos⁸; c) fiscales⁹; d) agentes de policía¹⁰; e) funcionarios penitenciarios¹¹; f) funcionarios del fisco¹²; g) oficiales militares de alta graduación¹³ y h) políticos¹⁴.

17. La mayoría de los Estados que contaban con códigos de conducta para categorías determinadas de titulares de cargos públicos, dijeron que el fundamento jurídico de esos códigos era el cumplimiento de la legislación constitucional y de la política administrativa¹⁵. Por otra parte, en algunos Estados, esos códigos específicos se habían promulgado para cumplir con las exigencias del derecho constitucional¹⁶, mientras que en otros, formaban parte de la normativa administrativa nacional¹⁷. Alemania, el

Canadá¹⁸ y Qatar indicaron “otros motivos” como el fundamento de esos códigos.

18. Angola, Argelia, Cuba, Hungría, Italia y Nueva Zelandia dijeron que su administración nacional proporcionaba a cada funcionario un ejemplar de los códigos de conducta pertinentes, mientras que Eslovenia, Finlandia, Suiza y el Uruguay proporcionaban a los funcionarios un folleto que especificaba sus deberes y obligaciones. Alemania, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, el Canadá, el Iraq, el Japón, Malasia, Malta, Myanmar, la República de Corea, la República Dominicana y Sudáfrica indicaron que su administración nacional facilitaba a cada funcionario un ejemplar de los códigos de conducta pertinentes y un folleto sobre los deberes y obligaciones.

19. Casi la mitad de los Estados que respondieron señalaron que su administración nacional impartía capacitación en materia de ética y conducta profesional a los titulares de cargos públicos¹⁹. La capacitación duraba entre 1 y 8 días en Belarús, Brunei Darussalam, Chipre, Eslovenia, Hungría, el Japón, Lituania, Malta, México, el Perú, la República Centroafricana, la República de Corea y Sudáfrica; entre 9 y 15 días en la República Centroafricana; y entre 16 y 30 días en Myanmar. Argelia, Angola²⁰, Bangladesh²¹, Burundi, Cuba²², Alemania²³, el Iraq²⁴ y Tailandia²⁵ indicaron que la capacitación en materia de ética y conducta profesional organizada por sus respectivas administraciones nacionales tenía duraciones diferentes.

20. Con respecto a la frecuencia de esa capacitación, Angola, Brunei Darussalam, Eslovenia, Hungría y Lituania indicaron que se impartía una vez al comienzo del servicio, mientras que en Myanmar y Sudáfrica se impartía dos veces, y más de dos veces en Alemania, Bangladesh, Belarús, Burundi, Egipto, el Iraq, el Japón, Malasia, Malta, México²⁶, el Perú²⁷, la República Centroafricana y la República de Corea²⁸.

21. Colombia indicó que si bien habitualmente competía a las distintas instituciones y oficinas impartir capacitación en materia de ética y conducta profesional, era política del Gobierno estructurar a través del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción el desarrollo de herramientas y metodologías pedagógicas que facilitaran procesos de reflexión e interiorización sobre la ética, la moral y los valores de los servidores públicos.

22. El Japón comunicó que la capacitación en materia de ética estaba incluida en los cursos de capacitación administrativa y otros cursos organizados por el Ente de Política Nacional para los funcionarios de todos los ministerios y organismos. El Ente de Política Nacional había elaborado y organizado cursos de capacitación especiales en materia de ética, de dos días de duración para funcionarios y de tres días para instructores, a fin de alentar la capacitación en esa materia en los ministerios y organismos. Además, el Ente acababa de poner en marcha el Foro del personal superior de la administración, que era un curso de capacitación especial en ética para altos cargos de todos los ministerios y organismos. Todos los funcionarios nombrados que habían aprobado el primer nivel del examen de contratación debían participar en el curso de capacitación, que incluía un programa sobre ética (alrededor de un día entero). Además, los nuevos funcionarios que se previera ascendieran a puestos superiores en la administración, tenían que participar en un curso de capacitación de nueve semanas en el que se dedicaban varios días a la capacitación en materia de ética.

23. Angola, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, Egipto, Guyana, Hungría, el Iraq, el Japón, Lituania, Malasia, Malta, México, la República de Corea, Sudáfrica, Tailandia y el Uruguay comunicaron que sus autoridades nacionales pertinentes habían lanzado una campaña para informar al público acerca de las disposiciones de los códigos de conducta para titulares de cargos públicos. Angola, la Argentina, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, el Canadá²⁹, Chile, Colombia³⁰, Eslovenia, Egipto, el Salvador, Haití, el Iraq, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, la República Checa, la República de Corea y Sudáfrica indicaron que proyectaban introducir nuevos códigos de conducta o mejorar los existentes.

24. Por último, una mayoría de Estados señaló que las respectivas administraciones obligaban a jurar su cargo a los titulares de cargos públicos al tomar posesión del cargo³¹.

B. Medidas para instituir la responsabilidad

25. Una mayoría de países comunicaron que su legislación o sus normas administrativas internas

incluían disposiciones que instituían la responsabilidad por las medidas adoptadas y las decisiones tomadas por titulares de cargos públicos en el desempeño de su cometido³² y que la legislación o las normas administrativas internas requerían de los titulares de cargos públicos que fundamentaran las decisiones o medidas administrativas adoptadas que pudieran afectar a los intereses individuales de los ciudadanos³³.

26. En la mitad de los países que respondieron, la legislación o las normas administrativas internas preveían la adopción de medidas disciplinarias, sin detrimento de la actuación que correspondiera seguir, en caso de violación de las normas y de los códigos de conducta³⁴. En la Arabia Saudita, Bélgica, Bolivia, Chile, el Congo, Costa Rica, el Ecuador, Egipto, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Hungría, Italia, México, Noruega, Polonia, la República de Corea y Suiza, esas medidas disciplinarias se preveían sólo para casos de violaciones de las normas, mientras que en Guyana y el Líbano sólo para violaciones de los códigos de conducta.

27. Las disposiciones que regulaban la adopción de medidas disciplinarias abarcaban los siguiente tipos de conducta ilegal o inmoral³⁵: a) supresión o destrucción de documentos, escrituras o cualquier otro artículo al que tuvieran acceso los titulares de cargos públicos en virtud de su cometido³⁶; b) tentativa de suprimir o destruir documentos, escrituras o cualquier otro artículo al que tuvieran acceso los titulares de cargos públicos en virtud de su cometido³⁷; c) retirada de fondos públicos o privados a los que tuvieran acceso los titulares de cargos públicos en virtud de su cometido³⁸; d) tentativa de retirar fondos públicos o privados a los que tuvieran acceso los titulares de cargos públicos en virtud de su cometido³⁹; e) utilización, durante el servicio e incluso después del servicio, de información confidencial a la que tuvieran acceso los titulares de cargos públicos en virtud de su cometido⁴⁰; y f) aceptación directa o indirecta de un regalo o cualquier otra ventaja que pudiera colocar a los titulares de cargos públicos bajo la obligación moral de conceder trato preferente o especial⁴¹.

28. En Arabia Saudita, Belarús, Bélgica, Bolivia, Chile, Chipre, el Congo, Costa Rica, el Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Italia, el Líbano, Malí, Malta, México, Noruega, el Perú, Polonia, la República Checa, la República de Corea, Suecia, Suiza y el

Uruguay, las medidas encaminadas a instituir la responsabilidad y medidas disciplinarias eficaces estaban incorporadas en una ley, en Antigua y Barbuda figuraban en un código de conducta, mientras que en Alemania, Angola, Argelia, la Argentina, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, el Canadá, Colombia, Cuba, el Iraq, el Japón, Lituania, Malasia, Malta, Myanmar, la República Centroafricana, Sudáfrica y Tailandia estaban incorporadas tanto en una ley como en un código de conducta⁴².

C. Conflictos de intereses e inhabilitación

29. En relación con la cuestión de los conflictos de intereses y la inhabilitación, la mayoría de los Estados indicaron que su legislación o sus normas administrativas nacionales incluían medidas concretas contra la utilización indebida, por los titulares de cargos públicos, de: a) su cargo⁴³; b) su influencia⁴⁴; y c) sus conocimientos⁴⁵. Asimismo, las legislaciones nacionales o las normas administrativas de la mayoría de los Estados informantes incluían medidas concretas contra la utilización, por los titulares de cargos públicos, de su autoridad oficial para la promoción abusiva de: a) sus propios intereses⁴⁶; b) los intereses personales de su familia⁴⁷; y c) sus intereses financieros⁴⁸.

30. Varios Estados indicaron también que con arreglo a sus ordenamientos jurídicos o administrativos, los titulares de cargos públicos estaban obligados, en caso de que surgiera un conflicto de intereses⁴⁹, a declarar: a) sus intereses comerciales o de negocios⁵⁰; b) sus intereses financieros⁵¹; y c) las actividades que realizaran con fines de lucro financiero⁵².

31. Alemania, Brunei Darussalam, Burundi, el Canadá⁵³, Colombia, Italia, el Japón, el Líbano, Lituania, Malí, Malta, México, Perú, Polonia⁵⁴, la República de Corea, Sudáfrica y el Uruguay informaron de que contaban con disposiciones concretas que reglamentaban el caso de la obtención o recepción por parte de funcionarios públicos de una participación en el capital social o de un empleo de cualquier tipo o naturaleza en una empresa pública o privada respecto de la cual hubieran tenido la supervisión o fiscalización en virtud de su cometido, durante un período de cinco años a partir de la fecha en que hubiera terminado dicho cometido (excepto en caso de participación en el capital social de una

empresa cotizada en bolsa o en caso de capital recibido en concepto de herencia).

32. En la legislación o en las normas administrativas de Alemania, Angola, la Arabia Saudita, Argelia, la Argentina, Belarús, Burundi, el Canadá, Colombia, Cuba, Egipto, Eslovenia, el Iraq, el Japón, el Líbano, Malta, México, Nueva Zelanda, la República de Corea, Suecia y el Uruguay figuraban medidas encaminadas a impedir que los titulares de cargos públicos, una vez que hubieran cesado en su cometido oficial, pudieran aprovecharse indebidamente del cargo que habían ocupado.

33. Con respecto a las condiciones en que se aplicaban las medidas encaminadas a impedir que los titulares de cargos públicos, una vez que hubieran cesado en su cometido oficial, pudieran aprovecharse indebidamente del cargo que habían ocupado, Angola indicó que si un funcionario público dejaba de cumplir su función oficial, todos sus derechos y privilegios anteriores cesaban igualmente y ya no tenía posibilidad de ejercerlos.

34. La Argentina observó que las condiciones antes mencionadas estaban reglamentadas en el artículo 15 de la Ley 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública. En el Canadá, a fin de garantizar que después de haber cesado en su cometido oficial, los titulares de cargos públicos no pudieran aprovecharse indebidamente del cargo que habían ocupado, se establecía que los funcionarios públicos no debían: a) utilizar información que no fuera de dominio público; b) aceptar un empleo en un organismo con el cual hubieran tenido un trato directo e importante en el año anterior a la fecha de su cese en el cargo público; y c) formular protestas o peticiones en nombre o en representación de cualquier otra persona con la cual hubieran tenido un trato oficial directo e importante en el año inmediatamente anterior a la fecha de su cese en el cargo público.

35. En Colombia, tras cesar en el cargo que desempeñaban, los funcionarios públicos estaban sujetos a determinadas inhabilitaciones, a saber: a) no podían desempeñar funciones como asesores o consultores en el ejercicio de su profesión en ninguna de las esferas de competencia de la entidad en la que habían prestado servicios; y b) no podían participar en contrataciones, licitaciones o concursos si habían sido miembros de la junta directiva de la oficina o entidad a la que habían pertenecido. Estas restricciones se

basaban en el artículo 2 a) de la Ley N° 80 de Contratación Administrativa de 1993.

36. Cuba indicó que los funcionarios públicos seguían sujetos a determinadas restricciones obligatorias durante plazos que variaban según los cargos que hubieran ocupado. En Egipto existía legislación para combatir la corrupción en el servicio público tanto durante el período de desempeño de la función como después de haber cesado en el cargo. Ello estaba en consonancia con las disposiciones del Código Penal relativas al castigo del cohecho y delitos conexos, la protección de los fondos públicos y la tipificación como delito de la recepción de ingresos ilícitos por parte de los funcionarios públicos como resultado del abuso de sus prerrogativas durante el ejercicio de su cargo o con posterioridad a su cese en el mismo, o por parte de la esposa o de los menores a cargo de la persona sujeta a las disposiciones de ese Código.

37. Alemania indicó que también cuando la función pública llegaba a su fin, había incumplimiento del deber si un funcionario público violaba su obligación de mantener el secreto oficial, omitía notificar una actividad que debía ser objeto de notificación, violaba una prohibición impuesta por la autoridad del servicio competente relativa al cumplimiento de sus funciones o aceptaba indebidamente regalos o recompensas.

38. En el Japón, estaba prohibido que un funcionario público, en los dos años posteriores al cese en el ejercicio de su cargo, aceptara u ocupara un cargo en una empresa con fines de lucro que tuviera una relación estrecha con cualquier organismo del Estado en el cual ese funcionario hubiera estado empleado en los cinco años anteriores a su separación del servicio (artículo 103 de la sección 2 del Estatuto Nacional del Funcionario Público). En el Líbano, las medidas incluían la prohibición de revelar información oficial y la prohibición de que los funcionarios públicos se emplearan en un organismo que hubiera estado bajo su control hasta que no hubieran pasado cinco años de su separación del servicio.

39. En Lituania se aplicaban medidas para proteger la información de índole confidencial. Malta indicó que, de acuerdo con la Ordenanza sobre Secretos Oficiales de 1923 (enmendada por última vez en 1996), el *Estacode* de 1968 (manual de gestión del servicio público, enmendado por última vez en 1998) y el Código de Ética para los funcionarios del sector

público, de 1994, se tipificaba como delito el hecho de que un funcionario público se aprovechara indebidamente de su cargo, incluso después de haber abandonado el servicio. Las personas que incurrieran en esos delitos podían ser sancionadas por los tribunales.

40. En México, la Ley Federal sobre Responsabilidades de los Funcionarios Públicos establecía en los párrafos 1, 3 y 4 de su artículo 88 que mientras los funcionarios públicos estuvieran ejerciendo su cargo o desempeñando sus tareas asignadas o sus funciones oficiales y hasta que no hubiera transcurrido un año a partir del cese en el ejercicio de dicho cargo o de dichas funciones, no podían solicitar, aceptar ni recibir, directamente o por conducto de un intermediario, dinero u otros regalos, servicios, cargos, deberes o tareas para sí mismos o para sus familiares inmediatos o terceros con los que tuvieran relaciones profesionales, laborales o comerciales, o para asociaciones o empresas a las que pertenecieran o hubieran pertenecido, o que emanaran de cualquier persona cuyas actividades profesionales, empresariales o industriales estuvieran o bien directamente vinculadas con el funcionario público en el ejercicio de su cargo o en el desempeño de sus tareas asignadas o sus funciones oficiales, o bien directamente reguladas o supervisadas por él, dado que ello daría lugar a un conflicto de intereses. La ley establecía también que los funcionarios públicos no podían, bajo ninguna circunstancia, recibir de esas personas títulos, bienes inmuebles o cesiones de derechos en actuaciones o litigios para solucionar problemas relacionados con la titularidad de la propiedad de bienes de cualquier tipo. Por último, los actos cometidos por los funcionarios públicos en violación de las disposiciones antes mencionadas se castigaban como actos de corrupción con la aplicación de sanciones penales.

41. Nueva Zelandia indicó que las medidas que afectaban a los funcionarios públicos una vez que habían cesado en el desempeño de sus funciones oficiales eran aplicadas por cada organismo con arreglo a sus prácticas de empleo.

42. En la República de Corea, en virtud de lo dispuesto en la Ley de ética de los funcionarios públicos, éstos debían registrar sus bienes y tenían prohibido, hasta que no hubieran pasado dos años de la fecha de su cese en el cargo, emplearse en una empresa

privada que se dedicara a negocios relacionados con las actividades que había realizado el funcionario en los dos años anteriores a su retiro.

43. En Eslovenia había reglamentaciones especiales que prohibían a determinadas categorías de funcionarios públicos realizar actividades similares a las que habían desempeñado en el ejercicio de su cargo hasta que no hubiera transcurrido determinado plazo después del cese en sus funciones (que generalmente era de dos años). Esto se aplicaba, por ejemplo, a los funcionarios de aduanas, los fiscales, los oficiales de policía, los comisarios y los jueces.

44. Arabia Saudita indicó que, con arreglo a la ley islámica, el aprovechamiento indebido era inaceptable tanto durante el período de desempeño de la función pública como una vez terminados esos servicios. Aun en los casos en que no existieran reglamentaciones aplicables para castigar al funcionario por ese aprovechamiento, se le podía castigar con arreglo a la ley islámica, dado que ésta constituía la base para la aplicación de todas las reglamentaciones y no admitía la adopción de disposición alguna en contrario. En Suecia, las condiciones en que se aplicaban las medidas encaminadas a impedir que los titulares de cargos públicos, una vez que hubieran cesado en su cometido oficial, pudieran aprovecharse indebidamente del cargo que habían ocupado, estaban contenidas en las secciones 2 y 3 del capítulo 20 del Código Penal, que trataban del cohecho y de la violación del secreto profesional, respectivamente.

45. En cuanto a la base legal de las medidas relativas a conflictos de intereses o a la inhabilitación, varios Estados informaron de que estaban incorporadas en una ley⁵⁵. Nueva Zelandia indicó que estaban incluidas en un código de conducta, mientras que en Alemania, Angola, Argelia, la Argentina, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, el Canadá, Cuba, Eslovenia, Hungría, el Iraq, el Japón, el Líbano, Lituania, Malasia, Malta, el Perú, Sudáfrica y Tailandia, esas medidas estaban incorporadas en una ley y en un código de conducta.

D) Declaración de bienes

46. En la mayoría de los Estados informantes⁵⁶ se requería que los titulares de cargos públicos declararan los bienes que poseían y sus obligaciones y facilitarán

copias de sus declaraciones de impuestos. Sólo unos pocos -Belarús, Brunei Darussalam, Colombia, Egipto, Grecia, Guatemala, el Iraq, Italia, el Líbano, Malasia⁵⁷ y Sudáfrica- indicaron que ese requisito se aplicaba a los funcionarios públicos de todos los grados⁵⁸. La Argentina, Bangladesh, Bélgica, Burundi, el Canadá⁵⁹, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Finlandia, Guyana, Haití, Hungría, el Iraq, el Japón, el Líbano, Lituania, Malí⁶⁰, Noruega⁶¹, el Perú, Polonia, la República de Corea, Tailandia y el Uruguay, por otra parte, indicaron que sólo los titulares de cargos públicos de grado superior de la administración, o los titulares de cargos públicos que pudieran ser más vulnerables a causa del cargo que ocupaban tenían que revelar sus bienes y sus obligaciones y facilitar copias de sus declaraciones de impuestos. Una serie de Estados respondieron también que su legislación nacional o sus normas administrativas incluían medidas que requerían que los cónyuges y/o los familiares a cargo de los titulares de cargos públicos declararan sus bienes y sus obligaciones y facilitarán copias de sus declaraciones de impuestos⁶².

47. Con respecto a la existencia de un órgano apropiado que se encargara de supervisar y evaluar las declaraciones de bienes y obligaciones y las copias de las declaraciones de impuestos hechas por los titulares de cargos públicos, la mitad de los Estados informantes indicaron que contaban con un órgano de esa índole⁶³. En Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Chile, Grecia, Guyana, el Iraq, Malasia, Polonia, la República de Corea y Sudáfrica, el órgano de supervisión y evaluación era un consejo disciplinario, en Belarús y el Líbano se trataba de un tribunal civil y en Cuba, Grecia, el Líbano y Tailandia era un tribunal penal.

48. Costa Rica indicó que las funciones de supervisión de las declaraciones de bienes y de impuestos de los funcionarios públicos eran atribuciones compartidas por dos organismos diferentes. En primer lugar, la Contraloría General de la República, que tenía rango constitucional y estaba adscripta a la Asamblea Legislativa como institución auxiliar de ésta, era también conforme a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos la encargada de llevar un registro de las declaraciones juradas de bienes de los servidores públicos obligados a presentar esas declaraciones. El segundo órgano, constituido en la esfera del Ministerio de Hacienda, era la Oficina de Tributación Directa, encargada de supervisar y evaluar las declaraciones de impuestos de

todos los contribuyentes, y no sólo de los funcionarios públicos.

49. La mayoría de los Estados informantes respondieron que su legislación nacional o sus normas administrativas incluían disposiciones concretas acerca del enriquecimiento ilícito⁶⁴. En Angola, Arabia Saudita, Bolivia, Chile, Guyana, el Líbano, Noruega, la República Checa y el Uruguay, esas disposiciones eran de carácter civil. En la Argentina, Bangladesh, Belarús, el Canadá, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Grecia, Haití, Hungría, el Iraq, Malasia, México, Nueva Zelandia, el Perú, Polonia, la República de Corea, Sudáfrica, Suiza y Tailandia eran de carácter administrativo. En Alemania, Brunei Darussalam, Burundi, Chipre, el Congo, Cuba, Lituania, Malta, Myanmar y Polonia, las disposiciones sobre enriquecimiento ilícito eran tanto de carácter civil como administrativo⁶⁵.

50. La mayoría de los Estados que poseían disposiciones concretas sobre el enriquecimiento ilícito observaron que sus legislaciones nacionales o sus normas administrativas preveían la existencia de un órgano apropiado encargado de vigilar el enriquecimiento ilícito de los titulares de cargos públicos⁶⁶.

51. En Brunei Darussalam, Chile, Guyana, el Iraq, Malasia, Polonia, la República de Corea y Sudáfrica la función de vigilancia era desempeñada por un consejo disciplinario, en Arabia Saudita, Burundi y El Salvador por un tribunal civil y en Bangladesh, Colombia, Cuba, Egipto, México, Nueva Zelandia y Tailandia por un tribunal penal.

52. En Belarús, la vigilancia del enriquecimiento ilícito de los titulares de cargos públicos era efectuada tanto por un consejo disciplinario como por un tribunal civil, en Angola y en el Líbano, tanto por tribunales civiles como por tribunales penales, en Chipre y Grecia por consejos disciplinarios y tribunales penales y en Alemania⁶⁷ y Myanmar la realizaban conjuntamente consejos disciplinarios y tribunales civiles y penales.

53. La Argentina comunicó que la función de vigilar el enriquecimiento ilícito de los titulares de cargos públicos era desempeñada por la Oficina Anticorrupción establecida por la Ley 25.233. En Bolivia, de acuerdo con el reglamento de la responsabilidad por la función pública (D.S. 233118-A) la determinación de la responsabilidad correspondía

a los órganos internos y, en caso de detectarse responsabilidad administrativa, esos órganos debían remitir el asunto a la Contraloría General de la República para entablar los procedimientos pertinentes.

54. En Costa Rica existía un órgano, la Contraloría General de la República, que se encargaba de vigilar y combatir el delito de enriquecimiento ilícito, pero sólo en el caso de los titulares de cargos públicos de grado superior y los titulares de cargos públicos que pudieran ser más vulnerables a causa del cargo que ocupaban. En Hungría, el órgano encargado de vigilar el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos era un servicio impositivo.

55. En relación con la cuestión de la naturaleza jurídica de las medidas sobre declaración de bienes y enriquecimiento ilícito, la mayoría de los Estados informaron de que esas medidas estaban incorporadas en una ley⁶⁸; en Antigua y Barbuda, esas medidas figuraban en un código de conducta; y en Alemania, Angola, la Argentina, Bangladesh, Brunei Darussalam, el Canadá, Colombia, Cuba, Malasia y Sudáfrica figuraban tanto en una ley como en un código de conducta.

E. Aceptación de regalos u otros favores

56. La solicitud y la aceptación de cualquier regalo o ventaja que pudiera influir en el ejercicio de las funciones de los titulares de cargos públicos y en el desempeño de su cometido estaban reguladas por la legislación o las normas administrativas de la gran mayoría de los países informantes⁶⁹. Si bien en muchos países las disposiciones conexas estaban incorporadas en una ley⁷⁰, en Bangladesh, Malta y Tailandia figuraban en un código de conducta. En Alemania, Angola, la Argentina, Brunei Darussalam, el Canadá, Colombia, Cuba, Eslovenia, Hungría, el Japón, Lituania, Malasia, Myanmar, Nueva Zelandia y Sudáfrica existían disposiciones pertinentes tanto en leyes como en códigos de conducta.

F. Información confidencial

57. Casi todos los países indicaron que su legislación o sus normas administrativas requerían de los titulares de cargos públicos que velaran por el secreto profesional respecto de las cuestiones que fueran de

carácter confidencial⁷¹ y preveían sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento⁷².

58. En varios países, estas restricciones se aplicaban también después del cese del servicio⁷³: durante un año en Lituania y México, durante un período de dos a tres años en el Perú, y durante más de tres años en Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Belarús, Bélgica, Brunei Darussalam, Burundi, Colombia, Congo, Cuba, Eslovenia, Finlandia, Iraq, Japón, Líbano, Malasia, Malta, Myanmar, Noruega, Polonia, la República de Corea, Suecia, Suiza y Uruguay.

59. En la mayoría de los Estados, las medidas mencionadas de protección de la información confidencial estaban incorporadas a una ley⁷⁴, mientras que en la Argentina y en Nueva Zelandia figuraban en un código de conducta. En Alemania, Angola, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Cuba, Eslovenia, Hungría, Iraq, Lituania, Malasia, Malta, Myanmar y Sudáfrica esas medidas estaban incorporadas a la vez a una ley y a un código de conducta.

G. Actividades políticas

60. Según se desprendía de las respuestas, en muchos países las actividades políticas de los titulares de cargos públicos, cuando se ejercían al margen del mandato de su cargo, estaban reguladas por ley⁷⁵. Brunei Darussalam, Canadá, Cuba, Myanmar y Nueva Zelandia habían indicado que esas actividades políticas se regulaban mediante un código de conducta, mientras que en Alemania, Angola, Bangladesh, Belarús, Burundi, Colombia, Eslovenia, Hungría, Lituania, Malta, la República de Corea y Sudáfrica se regulaban por ley y mediante un código de conducta.

61. Según la información facilitada, otras actividades realizadas por funcionarios públicos al margen del mandato de su cargo estaban reguladas por ley en Angola, Arabia Saudita, Bélgica, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Iraq, Japón, Líbano, México, Perú, Polonia y Uruguay; mediante un código de conducta en el Canadá, Malta y Nueva Zelandia; y a la vez por ley y mediante código de conducta en Alemania, Argelia, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, Colombia, Cuba, Eslovenia, Hungría, Italia,

Lituania, Malasia, República de Corea, Sudáfrica y Tailandia.

H. Políticas nacionales concernientes a los códigos de ética y la conducta de los titulares de cargos públicos

62. La Argentina indicó que en materia de ética, en la administración pública regía el Código de Ética en la Función Pública (Decreto N° 41/99) y la Ley 25188 de ética en el ejercicio de la función pública. Se había creado también una Oficina Anticorrupción.

63. Bélgica indicó que por iniciativa del Secretario General del Ministerio de la Función Pública, se había preparado un proyecto de código de ética para el personal de la administración pública federal. El Ministro de la Función Pública presentaría en breve el proyecto de código al Consejo de Ministros y le propondría que el proyecto se sometiera a un proceso de consultas con el personal afectado y la opinión pública antes de su aprobación definitiva.

64. Bolivia señaló que el 27 de octubre de 1999, el Gobierno había adoptado el Estatuto del Funcionario Público, en el que se abordaban varios de los aspectos del cuestionario, y que el Estatuto preveía la sanción de un reglamento que colmaría algunas de las carencias restantes. En Brunei Darussalam, la ética laboral se había introducido en 1996 en la función pública, y en las directivas administrativas (*General Orders*), ya en 1961.

65. Colombia indicó que la Directiva Presidencial N° 9 del 24 de diciembre de 1999 impartía los lineamientos para la implementación de la política de lucha contra la corrupción y exhortaba a todas las entidades públicas a seguir esa política gubernamental. Con esa finalidad, delegaba al Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción para asesorar, coordinar, seguir y evaluar el cumplimiento de las líneas de acción y las estrategias formuladas para tal efecto. En cuanto a la prevención de la corrupción, el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción había diseñado una Guía para promover los valores éticos en los servidores públicos. Las distintas entidades debían aplicar las recomendaciones de la Guía, como parte de la estrategia del Gobierno para fortalecer procesos de reflexión e interiorización de valores y conductas acordes con los principios que orientaban el servicio

público. El Programa apoyaba al Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la construcción de un “componente ético” que se integraba en los lineamientos del Plan Nacional de Formación y Capacitación del Servicio Público.

66. Costa Rica comunicó que se estaban estudiando dos proyectos de ley en materia de ética y conducta de los funcionarios públicos. El primero era el proyecto de Ley sobre el Código de Deberes y Normas de Conducta del Servidor Público (expediente legislativo N° 12377) y el segundo, el proyecto de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

67. Cuba señaló que la política nacional del Gobierno siempre había sido promover sin descanso todas las medidas necesarias para que los funcionarios, en los distintos niveles de la jerarquía de la administración pública, cumplieran sus funciones con integridad. Con esa finalidad, la Constitución proclamaba el principio del respeto de la ley por todos los ciudadanos, independientemente de su condición. Además, el Código Penal preveía severas sanciones, incluida la confiscación de todos los bienes para los culpables de delitos de apropiación indebida, fraude, abuso del cargo y otros delitos semejantes. También se preveían sanciones graves para los culpables de enriquecimiento ilícito.

68. De conformidad con las directrices de las Naciones Unidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de Cuba había adoptado la Decisión N° 3050 de 17 de julio de 1996 relativa a un Código de Ética para los titulares de cargos públicos y funcionarios del Estado, que establecía los principios y elementos en los que debían basarse la ética y la conducta de las personas que ocupaban esos puestos de responsabilidad. El Código, que cada uno de los miles de funcionarios públicos cubanos había suscrito en una ceremonia solemne y que también suscribirían los nuevos funcionarios, pasó a tener carácter de norma jurídica vinculante en virtud del Decreto Ley N° 196 de 15 de octubre de 1999. El Código estipulaba claramente los deberes y obligaciones de todos los altos cargos, administradores y funcionarios del Estado.

69. Cuba añadió que el Decreto Ley N° 141 de 8 de septiembre de 1993 prohibía concretamente que los titulares de cargos públicos ocuparan ciertos cargos o puestos considerados incompatibles con la condición

de titular de cargo público, funcionario del Estado, fiscal o juez. Además, los fiscales y jueces de todos los niveles estaban obligados a dedicarse exclusivamente a sus respectivas funciones, siendo la única excepción la enseñanza. Las mismas restricciones se aplicaban al personal militar en activo y a los funcionarios del ministerio del interior, incluidos todos los oficiales de cada rango. Se daba a esas normas la mayor publicidad posible en la prensa y se publicaban en *Gaceta Oficial de la República*. Proseguían los estudios pertinentes con miras a la incorporación gradual de aquellas experiencias de la comunidad internacional que fueran compatibles con las tradiciones jurídicas de Cuba en la materia.

70. La República Checa comunicó que estaba en preparación una ley sobre el servicio de empleados civiles del Estado, mientras que el Ecuador señaló que había dado un gran paso adelante fortaleciendo la política nacional en materia de ética y conducta de los titulares de cargos públicos al aprobar la Constitución de 1998. Sin embargo, explicó que ni la Constitución ni la legislación pertinente habían sido suficientes para poner coto a la corrupción o rectificar la falta de valores éticos. En consecuencia, el Congreso estaba examinando nuevas leyes encaminadas a atender a esas necesidades.

71. Egipto comunicó que el marco jurídico para combatir la corrupción en la función pública en el país era un modelo integrado para frenar las diversas formas de corrupción. Los elementos más importantes de ese marco jurídico eran los siguientes: a) el control administrativo y judicial del desempeño de las administraciones; b) un marco legislativo para combatir la corrupción; c) autoridades judiciales para combatir la corrupción de los funcionarios; y d) el control parlamentario de las medidas del poder ejecutivo.

72. El control administrativo y judicial del desempeño de las administraciones se ejercía por medio de la fiscalización interna en la administración misma, y, en forma externa por conducto de la Organización de Auditoría Central, que era la autoridad central en materia de organización y administración, y la Autoridad de Control Administrativo. La fiscalización externa de la labor administrativa la llevaba a cabo un órgano especializado, la Autoridad Fiscal Administrativa. La fiscalización externa de los titulares de cargos públicos la ejercían los comités

judiciales de control de las ganancias y el enriquecimiento ilícitos de los titulares de cargos públicos.

73. El marco legislativo para combatir la corrupción estaba previsto en el Código Penal, que tipificaba como delito el soborno y actos conexos, en las disposiciones concernientes a la protección de los fondos públicos, y en las disposiciones que penalizaban las ganancias ilícitas por parte de titulares de cargos públicos. Las autoridades judiciales más importantes en la lucha contra la corrupción en la función pública eran las fiscalías especializadas, como la fiscalía superior de seguridad del Estado, la fiscalía superior de fondos públicos, la administración de ganancias ilícitas, los tribunales de seguridad del Estado, los tribunales disciplinarios y la fiscalía de lo contencioso administrativo.

74. El Salvador indicó que, en el marco de los acuerdos de paz de 1992, el Estado estaba armonizando su legislación interna con la Constitución y las obligaciones y normas internacionales concernientes a la ética y la conducta de los titulares de cargos públicos. Ejemplo de ello eran: a) una nueva ley sobre licitaciones (que derogaba una ley de 1945); b) el Código de Conducta de la Policía (incluida la ley conexa de 1993); c) la reforma de la ley sobre probidad; y d) la firma y ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción⁷⁶.

75. Alemania señaló que, para velar por la recta conducta del personal de la administración pública, las administraciones federal, de los *Länder* y locales habían adoptado un gran número de medidas de organización basadas en los principios y disposiciones que regían la función pública. En lo tocante a los ministerios y las autoridades administrativas federales, esas medidas se habían compilado especialmente en un texto único con objeto de luchar contra la corrupción, a saber, la Directiva del Gobierno Federal para la Prevención de la Corrupción en la Administración Federal, de 17 de junio de 1998.

76. Entre las medidas preventivas consignadas en la Directiva figuraban las siguientes: determinación de los cargos expuestos al riesgo de corrupción; análisis de los riesgos planteados por los cargos particularmente expuestos al riesgo de corrupción; aplicación del principio de participación amplia; transparencia mediante la presentación por escrito de los motivos de las decisiones adoptadas;

fortalecimiento de la fiscalización interna de la autoridad pertinente mediante revisión interna; especial cuidado en la selección del personal destinado a cargos expuestos al riesgo de corrupción; conscientización, adiestramiento y formación continua del personal; fortalecimiento de los órganos de supervisión del personal superior; rotación del personal en los cargos particularmente expuestos al riesgo de corrupción; designación de una persona a la que pudiese acudir tanto el personal como los ciudadanos comunes para tomar precauciones contra la corrupción; estricta observancia de las disposiciones sobre adjudicación de contratos públicos; separación de la planificación, la adjudicación y el cumplimiento de los contratos públicos (en la medida en que fuese posible y tuviera sentido); exclusión de ofertas de un concurso cuando hubiese habido una falta de ética profesional grave que pusiera en entredicho su fiabilidad.

77. Junto con el texto de la Directiva, se preparó también una serie de recomendaciones. Se entendía que facilitarían la aplicación de las distintas medidas, y, en consecuencia, el pleno cumplimiento de la Directiva. Las recomendaciones comprendían, en particular, un Código de Conducta contra la Corrupción, destinado a dar al personal la certeza de reaccionar de manera apropiada ante los incidentes que despertaran sospechas de corrupción, así como directrices para el personal superior.

78. Grecia indicó que el Gobierno estaba estudiando la posibilidad de crear un comité de ética permanente para coordinar las medidas que habrían de adoptarse en relación con la ética en la función pública y luchar contra la corrupción.

79. Haití señaló que, si bien no había una política nacional sobre la conducta y el comportamiento de los titulares de cargos públicos, había, empero, disposiciones constitucionales y legales que constituían un marco legislativo que permitía que se formulara tal política.

80. El Iraq destacó el hecho de que la política nacional en materia de ética y conducta de los titulares de cargos públicos tenía por objeto conseguir el objetivo de la función pública, a saber, el servicio para todos, sin valerse del cargo como medio de obtener ganancias ilícitas o de ejercer influencia personal en beneficio propio o de otras personas.

81. Italia comunicó que había dos decretos legislativos pendientes relativos a la ética y la conducta de los titulares de cargos públicos. El primero, ya aprobado por la Cámara de Diputados y sometido a examen del Senado, se refería a la creación de un registro de la propiedad de todos los titulares de cargos públicos en el que se preveía un órgano de supervisión específico (Decreto Legislativo S3015-B). El segundo tenía que ver con los conflictos de intereses y las incompatibilidades de quienes desempeñaban cargos públicos (Decreto Legislativo S3236, aprobado por la Cámara y sometido a examen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado).

82. Malasia indicó que en 1998 se había creado un Comité Ministerial Especial sobre integridad en la gestión gubernamental, presidido por el Viceprimer Ministro. El objetivo del Comité era conseguir que los servicios gubernamentales y la administración pública fueran eficaces, disciplinados y de gran integridad, gracias a la asimilación de valores positivos y la supresión de las debilidades, en particular en la esfera de la gestión financiera y la gestión pública, así como mediante la sanción de los casos disciplinarios, la corrupción y el abuso de poder.

83. Malta señaló que la Ordenanza sobre Secretos Oficiales, el *Estacode* y el Código de Ética para los empleados del sector público, daban directrices detalladas sobre la ética y la conducta de los titulares de cargos públicos. Esas directrices abarcaban desde los conflictos de intereses hasta el comportamiento personal y profesional, pasando por el uso de información, instalaciones y equipo oficiales, el empleo fuera de la administración y la participación política. La Constitución de Malta no permitía a quienes desempeñaban cargos públicos ser miembros de la Cámara de Representantes.

84. México indicó que la política nacional en materia de ética y conducta de los titulares de cargos públicos estaba consagrada en la Constitución Política y en la Ley Federal sobre Responsabilidades de los Titulares de Cargos Públicos. En un Estado de derecho, el ámbito de acción de los poderes públicos estaba determinado por la ley, y los agentes del Estado eran responsables ante la ley del ejercicio de las facultades que expresamente se les conferían. El imperio de la ley exigía que los titulares de cargos públicos tuvieran que dar cuenta de sus actos. Su responsabilidad no se manifestaba en la práctica cuando las obligaciones que

se les imponían eran meramente declarativas, cuando no se podía exigir su cumplimiento, cuando había impunidad, o cuando las sanciones por incumplimiento eran insuficientes. Tampoco había responsabilidad cuando la persona afectada no disponía de medios sencillos, prácticos o eficaces de exigir el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de cargos públicos. Para velar por que los titulares de cargos públicos actuaran con honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se definían sus obligaciones políticas y administrativas, al tiempo que se establecían sanciones para los casos de incumplimiento de esas obligaciones.

85. La responsabilidad penal era un requisito previo indispensable para la democracia. Todos los ciudadanos eran iguales ante la ley, y había lugar para jurisdicciones o tribunales especiales. Los titulares de cargos públicos que cometían un delito podían ser juzgados por un tribunal ordinario con arreglo al derecho penal de la misma manera que cualquier otro ciudadano, y sin ningún otro requisito formal, en el caso de funcionarios amparados por exenciones, que una declaración de causa razonable formulada por la Cámara de Diputados (Cámara Baja).

86. En cuanto a la responsabilidad civil de los titulares de cargos públicos, las disposiciones aplicables eran las del derecho ordinario. Según las bases de la responsabilidad administrativa establecidas, se incurría en esa responsabilidad por actos u omisiones que violaran los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad y eficiencia por los que se regía la administración pública y se garantizaba su buen funcionamiento. El procedimiento administrativo era independiente de los procedimientos políticos y penales. Acordaba al acusado las garantías constitucionales.

87. La Oficina del Auditor General era la autoridad especializada central encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de cargos públicos, determinar el grado de responsabilidad administrativa en que se incurriera por incumplimiento, y de imponer sanciones disciplinarias. Esas sanciones podían consistir en el despido de todo titular de cargo público no designado por el Presidente de la República, en una sanción económica tres veces mayor que la ganancia obtenida o el daño causado por el acto ilícito, o la inhabilitación judicial para seguir desempeñando un cargo público o para el ejercicio de

funciones públicas durante un período de hasta 20 años. Cada departamento de la administración pública debía establecer órganos especiales a los que pudieran recurrir los ciudadanos para presentar quejas e informes con respecto al incumplimiento por los titulares de cargos públicos de sus obligaciones.

88. Las medidas disciplinarias están sujetas a garantías constitucionales: las autoridades competentes tenían que actuar con la celeridad e imparcialidad debidas, al tiempo que debía darse al funcionario la oportunidad de ser debidamente escuchado. Se disponía de medios administrativos para el agotamiento facultativo de todos los recursos, que permitían impugnar las medidas punitivas sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Fiscal Federal, a fin de que pudieran celebrarse audiencias en caso de desacuerdos a raíz de las medidas disciplinarias, y para poder avanzar en el proceso gradual de transferencia a una jurisdicción de lo contencioso administrativo competente.

89. La obligación de presentar anualmente una declaración de bienes personales estaba estipulada de manera tal que la autoridad competente podía, en el curso del desempeño de las funciones del titular de un cargo público, proceder a las verificaciones pertinentes. Además, para luchar contra una práctica muy arraigada que generaba corrupción y comprometía la imparcialidad de una buena gestión pública, se prohibía a los titulares de cargos públicos recibir regalos y atenciones de personas que tuvieran alguna relación con las facultades de que esos funcionarios estaban investidos. La violación de esa norma se consideraba equivalente a un acto de corrupción.

90. Noruega señaló que según su política nacional, incumbía al personal de dirección la responsabilidad de promover permanentemente las cuestiones de ética y comportamiento profesional en cada uno de los departamentos. La forma de proceder al respecto quedaba en manos de los distintos organismos y sus directores.

91. El derecho penal de Panamá establecía penas para los delitos de malversación de fondos, abuso de autoridad y extorsión. La malversación de fondos era el delito por el cual se imponían sanciones con mayor frecuencia. Faltaban leyes, normas administrativas y códigos de conducta que previeran medidas disciplinarias para prevenir y castigar esas faltas de ética en el desempeño de cargos públicos. Panamá

indicó que recientemente se había modificado la legislación a fin de exigir la declaración de bienes antes o después del desempeño de ciertas funciones públicas, pero sólo a efectos de que esa declaración constara en un documento público. Panamá también destacó la necesidad de abordar con determinación y energía la cuestión de los políticos responsables de la gestión de la administración pública, así como la importancia de realizar campañas educativas sobre los valores éticos de la responsabilidad en el lugar de trabajo.

92. La República de Corea indicó que el Gobierno tenía previsto revisar la Ley sobre ética de los titulares de cargos públicos, que preveía el registro de los bienes, la restricción del empleo de funcionarios retirados y la declaración de los regalos recibidos, para ampliar las categorías de funcionarios que estaban obligados a registrar sus bienes y aumentar las restricciones al empleo de funcionarios retirados.

93. Arabia Saudita subrayó que la ética y la conducta de los titulares de cargos públicos debían conformarse, en primer lugar, a las normas islámicas dimanantes del Corán y la Suna. Una persona se consideraba responsable de infracción del Corán o la Suna si esa infracción era nociva para el interés público o los intereses del prójimo. Además, todos los ciudadanos, funcionarios o no, debían respetar la normativa establecida por el Estado en interés de los ciudadanos. Se habían aprobado normas especiales y generales para hacer frente a toda violación de esa normativa. La responsabilidad de supervisar la aplicación de tales normas se había asignado teniendo en cuenta la competencia de cada autoridad y la naturaleza de cada conducta.

94. Sudáfrica indicó que el Gobierno estaba en vías de elaborar un sistema de responsabilidades para prevenir la corrupción en la función pública.

III. Conclusiones

95. Si bien resulta difícil comprobar si la aprobación por la Asamblea General del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos ha tenido repercusión directa en la legislación interna, del análisis de las respuestas al cuestionario se desprende que los principales principios y disposiciones consagrados en el Código Internacional de Conducta

quedan recogidos, en distinto grado y con modalidades diferentes, en la promulgación de legislación en el plano nacional en muchos Estados.

96. La firma y la ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales existentes contra la corrupción, que han sido negociados y aprobados bajo los auspicios de distintas organizaciones gubernamentales en los últimos años y que hacen alusión a los principios del Código Internacional de Conducta, fomentarán y fortalecerán sin ninguna duda su aplicación en el plano interno.

97. También cabe esperar que el instrumento inspire las negociaciones de la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, que dieron comienzo en enero de 2002.

Notas

¹ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Belarús, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Colombia, Congo, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Guyana, Haití, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Uruguay.

² Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, Chipre, Colombia, Congo, Cuba, Ecuador, Egipto, Iraq, Japón, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Guyana, Haití, Hungría, Italia, Líbano, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, Perú, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica, Suiza y Uruguay.

³ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Bangladesh, Brunei Darussalam, Canadá, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, Haití, Iraq, Japón, Líbano, Malasia, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, República de Corea, República Dominicana y Suiza.

⁴ Angola, Argentina, Burundi, Colombia, Cuba, Egipto, Finlandia, Hungría y Sudáfrica.

⁵ Arabia Saudita, Argentina, Argelia, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Colombia, Congo, Cuba, Egipto, Iraq, Japón, El Salvador, Finlandia, Guyana, Hungría, Italia, Líbano, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, República

Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suiza y Tailandia. Alemania dijo que no contaba con un código de conducta único para el personal del servicio público; en cambio, los principios éticos aplicables al servicio público se enunciaban en un gran número de disposiciones, a causa principalmente de la diferente configuración de las diversas relaciones de empleo.

⁶ Nueva Zelandia dijo que los códigos de conducta específicos eran un asunto que quedaba en manos de los distintos departamentos u órganos profesionales pertinentes.

⁷ Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Brunei Darussalam, Burundi, Congo, Egipto, El Salvador, Italia, Lituania, Malasia, México, Myanmar, República Centroafricana, Suiza y Uruguay.

⁸ Alemania, Bangladesh, Belarús, Canadá, El Salvador, Eslovenia, Guyana, Iraq, Japón, Lituania, México, Myanmar, República Checa y República Dominicana.

⁹ Bangladesh, Burundi, Eslovenia, Iraq, Lituania, Malasia, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Qatar, República Checa y República de Corea.

¹⁰ Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Colombia, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Guyana, Haití, Iraq, Italia, Japón, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, Perú, Qatar, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica y Suiza.

¹¹ Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, Colombia, Egipto, Eslovenia, Iraq, Italia, Japón, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, Qatar, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica y Suiza.

¹² Angola, Arabia Saudita, Argelia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Líbano, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, República Checa, República de Corea, Sudáfrica y Uruguay.

¹³ Angola, Argentina, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Colombia, Egipto, El Salvador, Guyana, Iraq, Italia, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, República Checa, Sudáfrica y Uruguay.

¹⁴ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Burundi, Canadá (para el Primer Ministro, su gabinete y secretarios parlamentarios), Egipto,

- Guyana, Iraq, Japón, Lituania, Malasia, Malta, México, República Checa, Sudáfrica y Uruguay.
- 15 Angola, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, Congo, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malta, República Checa, República de Corea y Sudáfrica. Cabe señalar que Italia, el Japón y Malta indicaron además “otros motivos” como los motivos jurídicos para la existencia de esos códigos de conducta específicos.
- 16 Argelia, Belarús, Colombia, Ecuador, Haití, Hungría, México, Perú, Suiza y Uruguay.
- 17 Argentina, República Centroafricana, República Dominicana, Guyana, Myanmar, Nueva Zelandia y Arabia Saudita.
- 18 El Canadá indicó la “condición para desempeñar un cargo público”.
- 19 Alemania, Angola, Argelia, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, Chipre, Cuba, Egipto, Eslovenia, Finlandia, Hungría, Iraq, Japón, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, Perú, República Centroafricana, República de Corea, Sudáfrica y Tailandia.
- 20 Angola indicó que contaba con una escuela de formación profesional en la que la duración de los cursos dependía del nivel de capacitación y del destinatario.
- 21 Bangladesh indicó que los titulares de cargos públicos recibían una capacitación básica de cuatro meses al asumir sus funciones. Ulteriormente, los funcionarios seguían diversos cursos de capacitación durante el servicio.
- 22 Cuba indicó que la capacitación en materia de ética y conducta profesional era parte integrante de la formación sistemática que se impartía en todos los niveles de instrucción a lo largo del período de servicio.
- 23 Alemania indicó que la capacitación que no se impartía en forma general, sino que tenía lugar en muchas ramas de las diversas esferas de trabajo. Por ende, la capacitación difería según las carreras y grupos de carreras. Alemania también indicó que la capacitación de los funcionarios de todos los grupos de carreras consistía en enseñar los valores centrales del servicio público como base de la acción del Estado. En otras actividades ulteriores de capacitación de funcionarios del Estado y personal supernumerario, esos valores se examinaban en relación con casos y problemas del momento. La capacitación se centraba en la instrucción con respecto a los principios fundamentales de cooperación y liderazgo, de competencia social, así como de responsabilidad en el ejercicio de las funciones. La frecuencia de las nuevas actividades de capacitación se determinaba en cada caso en función de las tareas que debían cumplirse.
- 24 El Iraq indicó que la duración de los cursos de capacitación variaba según el tema y el grado de competencia de los participantes. Duraban entre una semana y tres meses.
- 25 En Tailandia, la Comisión de Servicio Público decidía la duración de esa capacitación.
- 26 Seis veces durante el servicio.
- 27 Perú indicó que se impartía capacitación en materia de ética y conducta profesional a los titulares de cargos públicos una vez por mes (esto es, diez horas por mes).
- 28 Cinco veces durante el servicio.
- 29 Canadá indicó que dos provincias y un territorio habían sancionado recientemente códigos de conducta.
- 30 Colombia indicó que el objetivo era generar procesos para que las entidades públicas formularan nuevos decálogos de conducta ética para los servidores en consonancia con los nuevos contextos.
- 31 Alemania, Angola, Argelia, Argentina, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile (a los ministros), Colombia, Cuba, Ecuador, Egipto (sólo respecto de determinados cargos como los del poder judicial, la policía, las fuerzas armadas y los médicos), El Salvador, Guatemala (en algunos casos), Hungría, Iraq (respecto de ciertos cargos públicos), Italia, Japón, Líbano (en algunos casos), Lituania, Malasia, Malí, Malta, Nueva Zelandia, Perú, Qatar, República Centroafricana, República de Corea, República Dominicana y Suiza.
- 32 Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay. Nueva Zelandia especificó que existía un proceso jurídico para instituir la responsabilidad por las medidas adoptadas y las decisiones tomadas por titulares de cargos públicos (por ejemplo, las medidas podían ser objeto de examen judicial en los tribunales). La responsabilidad general de las medidas adoptadas y las decisiones tomadas en un departamento recaía principalmente en el funcionario jefe.

- ³³ Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay. Nueva Zelandia indicó que existía un proceso jurídico para instituir la responsabilidad por las medidas adoptadas y las decisiones tomadas por titulares de cargos públicos (por ejemplo, las medidas podían ser objeto de examen judicial en los tribunales). La responsabilidad general de las medidas adoptadas y las decisiones tomadas en un departamento recaía principalmente en el funcionario jefe.
- ³⁴ Alemania, Angola, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Colombia, Cuba, El Salvador, Finlandia, Iraq, Japón, Lituania, Malasia, Malí, Malta, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, República Centroafricana, Sudáfrica, Tailandia y Uruguay.
- ³⁵ Noruega indicó que podían aplicarse medidas disciplinarias para sancionar cualquier tipo de conducta ilegal o inmoral que fuera suficientemente grave. El derecho administrativo noruego no especificaba tipos de esa conducta.
- ³⁶ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Centroafricana, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Uruguay. Nueva Zelandia indicó que las disposiciones que regulaban la adopción de medidas disciplinarias aplicables a los tipos de conducta ilegal o inmoral mencionados en los puntos a) a f) de este párrafo no eran expresas sino que estaban implícitas en los principios generales del Código de Conducta. Destacó que respecto de los casos más graves, también se podía encauzar (en régimen penal) a un funcionario con arreglo a la sección 105 A de la Ley relativa a los delitos, de 1961.
- ³⁷ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ³⁸ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ³⁹ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Bélgica, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁴⁰ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Belarús, Bélgica, Bangladesh, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁴¹ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guayana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁴² Nueva Zelandia indicó que los deberes y obligaciones que figuraban en el Código de Conducta constituirían un requisito expreso o implícito del contrato de empleo que se celebrara con el organismo empleador.

- ⁴³ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁴⁴ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁴⁵ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Cuba, Ecuador, Egipto, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Malasia, Malta, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Checa, República de Corea, Suecia y Tailandia.
- ⁴⁶ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁴⁷ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁴⁸ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁴⁹ Costa Rica indicó que en vista del hecho de que en la pregunta pertinente del cuestionario (es decir, la pregunta 20) el criterio diferenciador aplicado era el posible surgimiento de un conflicto de intereses, se veía obligada a contestar con una negativa, dado que en Costa Rica el requisito de la declaración de bienes establecido en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos constituía una condición previa absolutamente indispensable para asumir un cargo público -y también debía observarse al producirse el cese en esa función- y no dependía del surgimiento de un conflicto de intereses.
- ⁵⁰ Alemania, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Colombia, Egipto, Finlandia, Grecia, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Lituania, Malasia, Malta, México, Noruega, Perú, Polonia, República Checa, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay. Bolivia añadió que existía una norma de tipo general aplicable a los funcionarios públicos que hacía referencia al conflicto de intereses (artículo 10 de la Ley 2027, Estatuto del Funcionario Público) y establecía lo siguiente: “Los servidores públicos no podrán dirigir, administrar, asesorar, representar ni prestar servicios remunerados o no, a personas individuales o colectivas que gestionen cualquier tipo de trámites, licencias, autorizaciones, concesiones, privilegios que intenten celebrar contratos de cualquier índole, con las entidades de la administración pública”.
- ⁵¹ Los mismos países que en la nota 50.
- ⁵² Alemania, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chipre, Colombia, Cuba, Egipto, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Lituania, Malasia, Malta, México, Noruega, Perú, Polonia, República Checa, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁵³ El Canadá indicó que el Código pertinente establecía esa obligación sólo en el caso de los funcionarios públicos y los titulares de cargos públicos de categoría superior (durante un período de un año) y de los ministros, incluido el Primer Ministro (durante un período de dos años).
- ⁵⁴ Polonia añadió que el período indicado en la disposición pertinente era de un año solamente (dos años en algunos casos concretos).

- ⁵⁵ Arabia Saudita, Bélgica, Bolivia, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Italia, México, Noruega, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Suecia, Suiza y Uruguay.
- ⁵⁶ Argentina, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Canadá, Chipre (sólo los bienes), Colombia, Costa Rica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia (no se requerían copias de las declaraciones de impuestos), Malí, Malta, México, Noruega, Perú, Polonia, República de Corea, Sudáfrica, Tailandia y Uruguay. El Canadá indicó que se requería que los funcionarios públicos declararan sus bienes, obligaciones y otras actividades sólo cuando guardaban alguna relación con el cargo que desempeñaban. No se requerían declaraciones de impuestos.
- ⁵⁷ No se exigían copias de las declaraciones de impuestos.
- ⁵⁸ El Canadá indicó que se requería que los funcionarios públicos de todos los grados revelaran sus bienes y sus obligaciones y otras actividades ajenas al desempeño de sus funciones sólo cuando tenían alguna relación con el cargo que ejercían. No se exigían declaraciones de impuestos.
- ⁵⁹ En el Canadá no se requerían declaraciones de impuestos.
- ⁶⁰ En el caso del Presidente de la República y de los ministros.
- ⁶¹ En el caso de los funcionarios encargados de las adquisiciones públicas y de los funcionarios de los servicios impositivos.
- ⁶² Argentina, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Canadá (sólo para cónyuges y familiares a cargo de ministros, y no se requerían declaraciones de impuestos), Egipto, El Salvador, Grecia, Guyana, Iraq, Líbano, Malasia (no se requerían copias de las declaraciones de impuestos), Polonia, República de Corea, Sudáfrica, Tailandia y Uruguay.
- ⁶³ Argentina (a saber, la Oficina Anticorrupción, establecida por la Ley 25.233), Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, El Salvador, Grecia, Guatemala, Guyana, Iraq, Líbano, Lituania, Malasia, México, Perú, Polonia, República de Corea, Sudáfrica, Tailandia y Uruguay.
- ⁶⁴ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Hungría, Iraq, Líbano, Lituania, Malasia, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁶⁵ Bolivia, el Canadá y Finlandia indicaron que las disposiciones sobre enriquecimiento ilícito también eran de carácter penal.
- ⁶⁶ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Líbano, Lituania, Malasia, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República de Corea, Sudáfrica, Suiza y Tailandia. En Bolivia, de acuerdo con el reglamento de la responsabilidad por la función pública (D.S. 233118-A), la determinación de la responsabilidad correspondía a los órganos internos y, cuando se detectaban casos de responsabilidad administrativa, se remitía el asunto a la Contraloría General de la República para entablar los procedimientos correspondientes. En la Argentina cumplía esa función la Oficina Anticorrupción, establecida con arreglo a la Ley 25233.
- ⁶⁷ Alemania indicó que la vigilancia del enriquecimiento ilícito de los titulares de cargos públicos por órganos apropiados era realizada por el Tribunal Federal o por los tribunales de cuentas de los Länder; los órganos de contralor pertinentes; y medidas de organización adoptadas en el seno del órgano interesado como, por ejemplo, la revisión de cuentas interna.
- ⁶⁸ Argelia, Belarús, Bolivia, Burundi, Chile, Chipre, Costa Rica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, México, Myanmar, Noruega, Perú, Polonia, República Checa, República de Corea, Tailandia y Uruguay.
- ⁶⁹ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Uruguay.

- ⁷⁰ Arabia Saudita, Argelia, Belarús, Bélgica, Bolivia, Chile, Chipre, Costa Rica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Iraq, Italia, Líbano, México, Noruega, Perú, Polonia, República Checa, República de Corea, Suecia, Suiza y Uruguay.
- ⁷¹ Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁷² Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guyana, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁷³ Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Belarús, Bélgica, Brunei Darussalam, Burundi, Canadá, Colombia, Congo, Cuba, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Hungría, Iraq, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malta, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁷⁴ Arabia Saudita, Argelia, Bélgica, Bolivia, Chile, Chipre, Congo, Costa Rica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Italia, Japón, Líbano, México, Noruega, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁷⁵ Argelia, Bélgica, Bolivia, Chile, Chipre, Congo, Costa Rica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Italia, Japón, Líbano, México, Noruega, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.
- ⁷⁶ E/1996/99, anexo.